

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 21.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de Navarra, de los cuales resulta:

Que la villa de Peralta vendió en 25 de Junio de 1812, y en pública subasta, dos fincas denominadas Soto del Vergely Dehesa de Vallecuevas, estipulándose la condición siguiente, que se insertó en la escritura de venta otorgada en 2 de Setiembre de aquel año: "Las fincas y sus productos quedan libres de toda contribución y reparto en este pueblo, sin que á dicho Bermejo (el comprador) se pueda gravar por razón de ellos en ningún reparto de este pueblo."

Que habiendo exigido el Ayuntamiento de Peralta á D. Pedro Galo Elorz, dueño de las fincas vendidas á Bermejo en 1812, la contribución correspondiente á las citadas fincas en 1868, importante 700 reales, acudió el propietario en 30 de Marzo de 1869 al Juzgado de Tafalla demandando al Ayuntamiento de Peralta, con la pretensión de que el Juzgado declarase que las repetidas fincas estaban exentas de toda contribución, y se condenara al Ayuntamiento de Peralta á devolver la satisfecha:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, la Audiencia de Pamplona en sentencia de 16 de Febrero de 1871, confirmatoria de la del Juez, declaró que los poseedores del Soto del Bergel y de la Dehesa de Vallecuevas estaban exentos de pagar contribución por dichas fincas y condenó al Ayuntamiento á devolver los 700 reales que había exigido á D. Pedro Galo Elorz:

Que el Ayuntamiento ejecutó la sentencia; pero habiendo incluido en los repartos las fincas de Elorz, y acordado por esta Corporación en 18 de Diciembre de 1877 que dichas fincas, así como cualesquiera otras que se hallen en idénticas circunstancias, fuesen comprendidas en el catastro, y pagaran las contribuciones que se les repartieran, el Ayuntamiento de Peralta, cumplió el acuerdo, el cual además fué confirmado en 3 de Junio de 1879, declarando la Diputación que si D. Pedro Galo Elorz se consideraba perjudicado por el citado acuerdo, hiciera uso de las acciones de que se creyera asistido donde viera conveniente:

Que el Ayuntamiento de Peralta, en cumplimiento de los acuerdos indicados exigió á Elorz el pago de la contribución, y Elorz acudió al Juzgado pidiendo que en cumplimiento de la sentencia de 1871 le amparase en su derecho, pretensiones á que accedió el Juzgado en autos de 6 de Setiembre de 1878 y 3 de Agosto de 1879, en los cuales condenó al Ayuntamiento á devolver á Elorz la contribución:

Que el Alcalde de Peralta, conminado repetidas veces para que cumpliera lo dispuesto por el Juzgado, manifestó á éste que había puesto en conocimiento de la Diputación sus órdenes, y ésta le había significado que la Corporación municipal no obraba por autoridad propia, sino como delegada de la Diputación en asunto esencialmente administrativo, y que si el Juzgado consideraba invadidas sus atribuciones, se dirigiera á la Autoridad que dictó el acuerdo:

Que á consecuencia de esta comunicación se entabló recurso de queja por la Audiencia de Pamplona contra la Diputación de Navarra, el cual fué decidido por Real decreto de 15 de Junio de 1881, declarando improcedente el recurso, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales para hacer que se ejecute lo juzgado, y resolver las cuestiones de derecho privado que pudieran suscitarse; fundando esta resolución en que la Di-

putación obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver la reclamación de los vecinos de Peralta, y en que sin perjuicio de lo dispuesto por la Diputación, podía Elorz hacer uso de los recursos que le convinieran para dejar á salvo sus derechos civiles:

Que en 9 de Enero de 1882, y en virtud de lo resuelto en el recurso de queja, acudió de nuevo la representación de D. Pedro Galo Elorz al Juzgado de Tafalla pidiendo se requiriese al Ayuntamiento de Peralta para que en el término de 10 días pagase al reclamante las cantidades á cuyo pago estaba ejecutoriamente condenado; que en el caso de no tener medios para pagar formase el presupuesto extraordinario para hacer el pago; que practicara una liquidación de las cantidades exigidas al mismo por contribuciones después del primer semestre de 1879, y abonase asimismo la cantidad que resultara, ó formase el oportuno presupuesto adicional para satisfacerla; que reformase la hoja catastral del reclamante, excluyendo de ella las fincas objeto de la cuestión, y que en lo sucesivo se abstuviera de repartir contribución sobre las mismas:

Que el Ayuntamiento de Peralta puso en conocimiento de la Diputación de Navarra los acuerdos del Juzgado, pidiéndola que le autorizase para formar el presupuesto extraordinario que se le ordenaba, y la Diputación declaró en acuerdo de 4 de Marzo de 1882 que no podía acceder á la solicitud del Ayuntamiento, comunicándolo así el Alcalde al Juzgado:

Que dada vista de esta comunicación al reclamante y habiendo sido impugnada por él la contestación del Ayuntamiento se produjo una serie de comunicaciones del Juzgado al Ayuntamiento, que dieron por resultado: que en 22 de Febrero de 1886 dictase el Juez un auto mandando que se requiriese al Ayuntamiento de Peralta al pago de la cantidad de 7.381 pesetas 28 céntimos á que ascendía la última liquidación formada por el Juzgado, y de no hacerlo se le embargasen rentas

ó arbitrios en cantidad suficiente, y en cumplimiento de este auto se embargó al Ayuntamiento en 25 de Febrero los arbitrios por concepto de carnicería, tocino y aceite, cuyos remates importaban la suma de 13.020 pesetas:

Que el Ayuntamiento se opuso á la ejecución, pidiendo, ó que el Juez se declarase incompetente ó que anulase lo actuado desde el día en que mandó practicar el embargo, protestando de la forma del apremio; y tramitada la oposición, dictó el Juez sentencia en la que, considerando que el Juez que es competente para conocer de un pleito lo es también para llevar á efecto la sentencia que en él se dicte; que las sentencias firmes se ejecutarán siempre á instancia de parte y que el Ayuntamiento no había contraído la deuda como Autoridad administrativa, sino como entidad civil ó persona jurídica en virtud de un contrato de compraventa, por la cual no podían tener aplicación las leyes Municipal, Provincial y de Contabilidad, mandó seguir adelante la ejecución hasta hacer remate de los arbitrios y pago á D. Pedro Galo Elorz:

Que apelado este auto se remitieron las actuaciones á la Audiencia de Pamplona, á la cual requirió el Gobernador de Navarra para que dejase de conocer en el asunto, fundándose en que los Tribunales pueden reconocer la legitimidad de una deuda; pero que para hacerla efectiva, determina el artículo 143 de la ley Municipal los procedimientos que deben emplearse, y en que siendo competente la Administración para entender en la forma de llevar á efecto la sentencia que condenaba al Ayuntamiento, todas las diligencias practicadas por el Juzgado eran nulas, incluso la de embargo de arbitrios, porque de realizarse quedarían desatendidas las obligaciones del Municipio; citaba el Gobernador los artículos 143 y 144 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala dictó auto declarando que no había lugar á acceder al requerimiento, alegando que á los Jueces y Tribunales

corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado, por lo que no podía desprenderse del conocimiento de la ejecución de una sentencia: que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los pleitos fenecidos: y que los Tribunales son los encargados de cumplir lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la ley de 16 de Agosto de 1841 que organizó la Administración general de Navarra, en el que se determina que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas a la Administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercieran bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo a su legislación especial:

Visto el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en que se ordena que ningún Tribunal pueda despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, y que los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de crédito á cargo de la Hacienda pública y á favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para las obligaciones del Estado:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, que declara aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la Municipal:

Visto el art. 142 de la misma ley, que determina que cuando para satisfacer atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios:

Visto el art. 143 de la ley que viene citándose, en el que se establece que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos transcritos de la ley de Contabilidad y de la Municipal, el cumplimiento de las sentencias en que se condena á un Ayuntamiento á pagar determinada cantidad compete al Ayuntamiento mismo ó á la Autoridad administrativa que pueda obligarle, en virtud de sus atribuciones, al cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes:

2.º Que si por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Agosto de 1841 los Ayuntamientos de Navarra no pueden ajustarse en un todo á las prescripciones de la ley Municipal para la Administración económica de los Municipios; esto no quita el carácter administrativo á las diligencias para el cumplimiento de las sentencias, ni autoriza á embargar las rentas del pueblo destinadas por la ley á cubrir atenciones generales del Municipio:

3.º Que la Autoridad judicial sólo es competente para mandar que se cumpla la sentencia una vez que haya causado ejecutoria, y que los obstáculos que para el cumplimiento se encuentren deben ser removidos por la Autoridad administrativa, la cual podrá acudir al interesado por medio de los recursos que procedan;

Corformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 9 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo*.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SECCIÓN 1.ª—ELECCIONES

Circular núm. 4.175.

Publicada la convocatoria para la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, que ha de tener lugar el día 9 de Enero próximo venidero, deben tener presente los funcionarios que han de intervenir en la misma el procedimiento contenido en el título 4.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, acomodándose en lo relativo á términos á las reglas siguientes:

1.ª Antes del día 30 del actual, los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de sección designarán los edificios donde han de constituirse los Colegios, exponiéndose al público en la misma época las listas vigentes de la sección.

2.ª El domingo 2 del referido Enero se constituirá la Comisión inspectora del Censo, bajo la presidencia del Juez de primera instancia en el Colegio cabeza del distrito, procediéndose á la recepción de pliegos y proclamación de interventores, en la forma prevenida por los artículos 66 al 75 inclusivos de la Ley Electoral.

3.ª Llegado el día fijado para la elección se ajustará ésta al procedimiento marcado en el capítulo 2.º del título 3.º de la Ley.

4.ª El domingo 16 de repetido mes de Enero se instalará la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos emitidos en todas las secciones, teniendo presentes las prescripciones del capítulo 3.º del mismo título.

5.ª A fin de conocer con oportunidad el resultado de la proclamación de Interventores y el de la votación para Diputado, el Presidente de la Comisión inspectora, para el primer caso, y los de las mesas respectivas, para el segundo, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno en extracto, ajustándose al modelo que se inserta á continuación, utilizando el telégrafo y medios más rápidos de comunicación.

Córdoba 20 de Diciembre de 1886.—El Gobernador interino, *Juan Sáenz Marquina*.

MODELOS QUE SE CITAN

MODELO NÚM. 1.

Después de la designación de interventores.

Presidente Comisión Censo al Gobernador.

A..... (adictos) tantos (en guarismos).

O..... (oposición) tantos.

I..... (independiente) tantos.

Mesas sin intervenir.... (tantas).

MODELO NÚM. 2.

Después de la elección de Diputados.

Presidente mesa al Gobernador.

Distrito de....

Sección de....

D. N.... (adicto á oposición significado por iniciales, tantos votos (en guarismos).

D. F.... (id. id. id.)

D. P.... (id. id. id.)

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 4.178.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente, hago saber: Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por ante el infrascrito Escribano se siguen á instancia del Procurador de este Colegio, Don Manuel Enríquez y Enríquez, á nombre de la señora Doña Ramona de Torres y Martínez Valcárcel, de esta vecindad, contra Doña Patrocinio Barriónuevo y Córdoba, viuda de Don José de Vacas, del propio domicilio, he acordado sacar á pública subasta, para su venta, la finca que á continuación se describe:

Una casa, en esta ciudad, calle del Huerto de San Andrés, número veintuno; que linda: por la derecha, saliendo, con la número diez y nueve, en la misma calle, de Doña María de la Concepción Guerrero y Barroso; por la izquierda, con la número treinta y nueve de Don Rafael Vázquez, y por la espalda, con la número cuarenta y tres de Don Rafael Cantueso, y la número cuarenta y siete del señor Marqués de Benamejí, éstas tres últimas en la calle Gutiérrez de los Ríos; cuya finca descrita ha sido apreciada por el Perito Don Rafael de Luque y Lubián, en ocho mil novecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta 8.937,50

Para el remate de expresada finca he señalado el día diez y nueve de Enero próximo venidero, á las doce de la mañana, en este Juzgado, calle de las Cabezas, número quince; advirtiendo que los postores ó adquirentes no podrán exigir más títulos que los existentes en la Escribanía del Actuario, en esta ciudad, calle de Góngora, número ocho; que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la finca, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho aprecio, el que quedará por cuenta del remate del que lo hubiere verificado.

Dado en Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. — Antonio Martínez. — El Actuario, Manuel Guillén.

Núm. 4.186.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que se hará expresión obra el edicto, que copiado á la letra, dice así:

“D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

„Por el presente, hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador Don León Crespo y Gómez, en nombre de Doña María Josefa Rodríguez y García y de Don Manuel Rol-

dán y Don Sebastián Pedraza, comisarios partidores de los bienes quedados por fallecimiento de Don Bartolomé Masa y Rodríguez, he mandado sacar á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

„1.ª La casa número siete, de la calle de Jesús Crucificado, de esta ciudad; que linda: por la izquierda, saliendo, con otra en la misma calle, marcada con el número nueve, propia de Don Eulogio Martín; por la derecha, con la número cinco, que administra Don Rafael de Flores, y por la espalda, con la misma casa, número cinco, con la número veintiseis de la calle de Pedregosa, propia del señor Conde de las Quemadas, y con la número once de la calleja de Jesús Crucificado, de Doña Matilde Baena; ha sido apreciada por el Arquitecto Don Rafael de Luque y Lubián en la cantidad de diez y ocho mil trescientas setenta y cinco pesetas, y

2.ª La casa número diez, en la calle de Tafures, de esta misma población; que linda: por la derecha, saliendo, con otra, número doce, en la misma calle, de Don Antonio Delgado; por la izquierda, con casa-huerto, número ocho, de Don Antonio Jiménez, y por la espalda, con la citada casa número doce; ha sido apreciada por el mismo Arquitecto, en la cantidad de dos mil trescientas pesetas; para el remate de las casas descritas he señalado la hora de las diez de la mañana del día once de Enero próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Cabezas, número quince; advirtiéndose

„1.º Que los títulos de propiedad de expresadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

„2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y

„3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

„Dado en Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Martínez.—El Escribano, Manuel Montes.

El edicto inserto concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis. — Manuel Montes.

Estepa.

Núm. 4.180.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En autos ejecutivos que en este Juzgado y presente Escribanía se siguen á instancia de Don Alejandro Iriarte Menéndez, vecino de Sevilla, contra Don Lorenzo Cabello Luque y Don Fernando Cabello Estrada, domiciliados en La Rambla, sobre cobro de cantidad de pesetas, se dictó en diez y nueve de Agosto último, la providencia, que entre otros particulares, contiene los siguientes:

“A lo principal procedase al justiprecio de las fincas urbanas y rústicas embargadas en estos autos por los peritos que las partes designen y tercero en su caso.

„Al primero otrosí se tienen por nombrados, como tales, por una parte al maestro alarife Don Pablo Cantos Trenas y Don Juan Antonio Almedas, lo que se hará saber á los demandados, para que en el término de segundo día nombren otros por la suya; bajo apercibimiento de tenerlos por conformes con los referidos y á los que resulten hacérseles saber su aceptación y juramento.”

Librado exhorto al Juzgado de La Rambla para la notificación acordada, y habiendo fallecido el Don Lorenzo Cabello Luque, se ordenó en providencia de veintuno de Setiembre anterior, se entendiese dicha notificación con los hijos y herederos del referido finado, y verificado á solicitud de la parte actora se ha dictado providencia en diez y ocho del actual, ordenando entre otros extremos se libre exhorto al Juzgado de La Rambla con las oportunas cédulas para su fijación en los sitios de costumbre y le sirva de notificación en forma al heredero ausente, cuyo paradero se ignora, Don Lorenzo Cabello Estrada, y se inserte un ejemplar con igual objeto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

A cuyo fin, y en cumplimiento de lo ordenado, extendiendo la presente y otras á su tenor, visadas por el señor Juez de primera instancia de este partido, en Estepa á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º.—Restituto Fernández.—El Escribano Actuario, Francisco Amante.

Lora del Río.

Núm. 4.154.

REQUISITORIA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta villa y su partido

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Rojas Méndez, vecino de la ciudad de Ecija, hijo de Antonio Rojas Solier, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de las provincias de Sevilla y Córdoba y Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa que

contra el mismo se sigue por hurto de un caballo, de la propiedad de Doña Pastora Dana, vecina de La Campana, cuyo hurto se llevó á cabo el día 30 de Agosto último en el cortijo de Orihuela, de este término, apercibido, que de no efectuarlo, le pararán los perjuicios que haya lugar y se declarará rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tan luego tengan noticias de su paradero procedan á su captura y lo pongan en la cárcel de esta villa á mi disposición, como también, caso de ser habida la caballería, cuyas señas se expresarán á continuación, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, en lo que administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos análogos.

Señas de la caballería.—Un caballo, cerbuno, oscuro, menos de la marca, herrado con la M.

Dado en Lora del Río á 13 de Diciembre de 1886.—Manuel Bravo.—El Secretario, Abelardo Caro.

Chiclana de la Frontera.

Núm. 4.155.

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, hago saber: Que en la noche del 30 de Noviembre último y del sitio llamado Cabaña, término de Vejer, les fueron hurtadas al Sr. Marqués de Tamarón, las caballerías siguientes: un mulo, castaño, cerrado y herrado en la cadera izquierda: otro mulo, castaño, de dos años y medio, herrado con el mismo hierro, y también en la cadera izquierda; y otro mulo, castaño, de año y medio y con dos hierros en la cadera y espaldilla.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 13 de Diciembre de 1886.—José María Gámez.—Luis González Menéndez.

Fuente Obejuna.

Núm. 4.136.

D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día, he admitido la demanda presentada por D. Pedro Serrano Lama, solicitando sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes del distrito de Hinojosa, Sección de Villanueva del Rey, en virtud á haber justificado documentalmente ser vecino de Valsequillo, mayor de 25 años y satisfacer para el Tesoro cuota mayor de 25 pesetas por industrial.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de 20 días puedan los interesados hacer uso del derecho que les concede el art. 28 de la Ley electoral.

Dado en Fuente Obejuna á 13 de Diciembre de 1886.—José Mosquera Montes.—Ante mí, Manuel Pérez Damián.

Lucena.

Núm. 4.185.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Expósito, conocido por los apellidos de López García, natural y vecino de esta ciudad, casado, porquero, de 40 años, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para notificarle la sentencia ejecutoria dictada por la audiencia del territorio, en causa seguida contra el mismo por el delito de lesiones, bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lucena á 9 de Diciembre de 1886.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Fuebla de Alcocer.

Núm. 4.172.

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, hago saber: Que en este de mi cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la muerte dada violentamente á un anciano, mendigo, como de 60 á 65 años, que el día 14 de Noviembre último fué encontrado en el término jurisdiccional de Capilla; y como en referida causa aparezcan vehementes sospechas de que los autores del hecho referido, sean: un hombre ciego, alto y grueso, como de 38 á 40 años, con patillas, conocido por el apodo de Matagatos, y se cree sea su nombre Antonio, y tenga dos nubes blancas en las niñas de los ojos; una mujer de estatura baja y delgada, como de 26 á 28 años de edad, vestida con una enagua azul con rayas blancas y cenefa también blanca en su parte inferior; y otra mujer, de estatura más bien baja y delgada, tuerta, se cree que de la vista derecha y de unos 38 á 40 años; cuyas tres personas, en unión del anciano, se dedicaban á implorar la caridad pública y á la venta de almanagues, historias y romances, llevando en su compañía una niña de 3 á 4 años, y dos caballerías menores, una de ellas negra; habiéndose separado la mujer tuerta, la que en uno de los últimos días del mes de Noviembre, que pasó, se la vió en el camino de Hinojosa á Belalcázar, acompañada de un hombre y una mujer que iban escoteros; he acordado, en providencia del día de ayer, se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las tres personas referidas, caso de ser habidas.

En su virtud, en nombre de S. M. la REINA Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las personas aludidas, y á su envío á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidas; pues así lo interesa la administración de justicia.

Dado en Puebla de Alcocer á 15 de Diciembre de 1886.—Andrés Gallardo de las Heras.—De su orden, Alfonso del Río.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PRIEGO

Núm. 3.910.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE---CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	55.732,35
CARGO.....	55.732,35
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	41.758,41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	13.973,94

SEGUNDA PARTE---CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	1.065,81	1.065,81
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	236,98	236,98
7 Extraordinarios.	"	139,75	139,75
8 Ampliación.	"	49.408,57	49.408,57
9 Resultas.	"	4.881,24	4.881,24
10 Recursos legales para cubrir el déficit.. . . .	"	"	"
11 Reintegros.	"	"	"
CARGO.	"	55.732,35	55.732,35
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	263,34	263,34
2 Policía de seguridad.	"	135,00	135,00
3 Policía urbana y rural.	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	18,00	18,00
6 Obras públicas.	"	384,85	384,85
7 Corrección pública.	"	249,50	249,50
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	116,43	116,43
10 Obras de nueva construcción.. . . .	"	"	"
11 Imprevistos.	"	252,50	252,50
12 Ampliación.	"	40.338,79	40.338,79
13 Resultas.	"	"	"
DATA.	"	41.758,41	41.758,41

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Priego á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Nicolás Navas.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Priego á 30 de Setiembre de 1886.—El Contador, José Molina.—El Secretario, Juan María de la Barrera.—V.º D.º—El Alcalde, Rubio.